



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CORRECCIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2013-00178-01  
**DEMANDANTE:** LIBIA BEATRIZ SALINAS USTARIZ  
**DEMANDADO:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, mediante sentencia del 23 de junio de 2021, esta Colegiatura resolvió revocar en su totalidad la sentencia proferida el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar declarar que entre Libia Salinas Ustariz y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P. existió un contrato de Trabajo a término indefinido desde el 1º de octubre de 2006 hasta el 31 de julio de 2011. En consecuencia, se condenó a la demandada al pago de los conceptos laborales determinados en la parte considerativa de la sentencia. Por su parte, se condenó en costas a la parte apelante.

El 11 de noviembre de 2021, se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, y se ordenó remitir el expediente al juzgado de origen; no obstante, dicho despacho mediante oficio del 11 de febrero de 2022, devolvió el expediente a esta Corporación, para que se aclarara la sentencia en lo referente a la condena en costas.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 12 de mayo de 2022, solicitó se efectuara la corrección

de la sentencia, ya que se condena en costas a la apelante y resulta que la sentencia fue apelada por la parte actora y se revocó en su favor.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso de marras, se constata que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

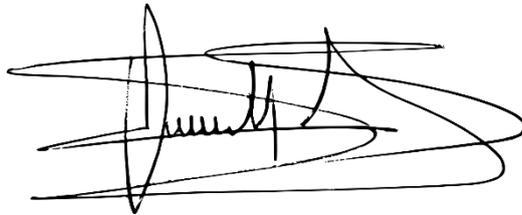
En contra de la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, medió de impugnación que fue resuelto por esta Corporación judicial a través de sentencia del 23 de junio de 2021, en la que se revocó la decisión de primera instancia, se declaró la existencia del contrato de trabajo y se condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, entre otras acreencias laborales; sin embargo, al momento de hacerse alusión a la condena en costas, se incurrió en un error por cambio de palabras al determinar que las costas en primera y segunda instancia son a cargo de la parte apelante, cuando en realidad son a cargo del extremo demandado, tal como lo dispone el numeral 4º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a enmendar la sentencia objeto de pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: CORREGIR** la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de que las costas de la primera y segunda instancia son a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en un (1) SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT**  
Magistrado